

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, el presente proveído disponiendo la notificación personal y requiriendo a la parte actora. Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	435
Radicado:	760013110014 2019 00443 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	ICBF
Demandado:	JULIAN ORLANDO SALINAS BARONA
Decisión:	Dispone Notificación Personal y Requiere Parte.

Revisada la causa se observa que, la defensora de familia del ICBF allega las diligencias tendientes a lograr la ubicación del demandado en atención al requerimiento realizado por el Despacho, de las cuales se desprende que, pudo establecer que el canal de contacto virtual del señor JULIAN ORLANDO SALINAS BARONA es el correo electrónico abogadosalinasusa@gmail.com sin que se procediera a dar aplicación del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 o del artículo 291 del C.G.P. No obstante, el demandado comparece a través de la dirección electrónica del despacho afirmando que, “*se entiende notificado*” y solicitando el traslado de la demanda y sus anexos.

Sea el caso indicar que, al margen de lo afirmado por el demandado, lo cierto es que no ha sido notificado en debida forma, ya que el mensaje de datos enviado por la defensora de familia sólo se limitó transcribir el requerimiento que se le había hecho por parte del despacho, sin cumplir con las ritualidades que para tal efecto dispone el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, la comparecencia del señor JULIAN ORLANDO SALINAS BARONA, tampoco tiene la virtualidad de ser entendida como una notificación por conducta concluyente, ya que no manifiesta conocer determinada providencia del proceso, vgr. el auto admisorio de la demanda, ni tampoco ha constituido apoderado judicial. En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente realizar la notificación personal del demandado a través de su correo electrónico, en aplicación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría del Despacho.

Por otra parte, la defensora de familia del ICBF también allega las diligencias realizadas, para contactar a los parientes por línea materna y línea paterna del menor de edad JSSO, acreditando el contacto con sus abuelas materna y paterna sin que el mismo obedezca a una citación para lograr la comparecencia de ellas en el proceso, máxime cuando lo que se transcribe en el cuerpo del mensaje es el requerimiento realizado por este despacho y además, de adolecer de la imprecisión de informarles que deberán comparecer a través del correo electrónico del Juzgado para ser notificadas personalmente, puesto que, las citaciones deben ser efectuadas por la parte interesada sin que las mismas muten en notificaciones personales, lo que hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla debidamente con su carga procesal.

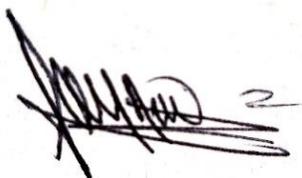
En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la notificación personal del señor **JULIÁN ORLANDO SALINAS BARONA** a través del correo electrónico abogadosalinasusa@gmail.com, en aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Surtiéndose dicha diligencia a través de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice debidamente las citaciones de los parientes del menor de edad JSSO y acredite dichas diligencias ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 030 del
24 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
rama judicial